NUMERO 51.

PRECIO 6 CTOS.

Este Boletin se publica los *Lunes, Miércoles y Viernes*, de cada semana, y se suscribe á él en su Redaccion calle de la *POTENDA*.

Las reclamaciones, comunicados y avisos se dirigirán á la redaccion, francos de porte, pues de otro modo no se admiten.

MIÉRCOLES 28 DE ABRIL DE 1847.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Articulo de Oficio.

GOBIERNO POLITICO.

Real órden circular de 7 del actual, señalando los honorarios que deben tener los comisarios y péritos agrónomos en el desempeño de sus respectivos encargos.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del reino en dicha fecha me dice lo siguiente:

Con esta fecha digo al Gefe político de Toledo lo que sigue:

He dado cuenta á S. M. la Reina (Q. D. G.) de lo manifestado por V. S. en 9 del pasado, á consecuencia de lo dispuesto en Real órden de 25 de Setiembre último, acerca de los honorarios ó derechos que podrán señalarse á los Comisarios y Peritos agrónomos en los reconocimientos, visitas y demas diligencias que desempeñen en obsequio de otros intereses que no sean directamente del servicio pùblico, á fin de indemnizarles de los gastos extraordinarios que con este motivo se les ocasionan en algunos distritos. Enterada S. M., se ha servido resolver que en lo sucesivo se observen acerca de este punto en todas las provincias del Reino las disposiciones siguientes: Primera. Todos los servicios ordinarios ó extraordinarios que con arreglo á las Ordenanzas é Instrucciones generales del Ramo presten los Comisarios y Peritos agrónomos en los montes del Estado, de los pueblos y de los establecimientos públicos, son obligatorios y de oficio, y se entienden remunerados con las dotaciones señaladas á sus respectivos destinos. Segunda. Cuando los referidos empleados los presten en los mismos montes por disposicion de la Autoridad gubernativa ó por los Tribunales á consecuencia de quejas ó denuncias por infracciones de la Ordenanza y demas leyes vigentes, se les abonarán los derechos que les correspondan cuando á los culpables se les impusiere por la Autoridad ó Tribunal competente la condenacion en costas, ó el resarcimiento de daños y perjuicios; cuyos derechos han de sujetarse á los marcados en el artículo 602 de los aranceles judiciales vigentes, á saber: á razon de treinta y seis reales por dieta de seis horas de trabajo, aunque no llegue, con inclusion de lo escrito. Tercera. Todos los servicios que los Comisarios y Peritos hicieren á los dueños particulares de montes en los de su dominio y solo en su provecho sin relacion con el servicio pùblico, no son obligatorios para dichos empleados, y por lo tanto los propietarios de estas fincas deben retribuirlos de la manera que convengan libremente entre sí. Al efecto será siempre indispensable que proceda instancia del interesado y permiso escrito del Comisario ó del Gefe político en su caso respectivo, los cuales no le daràn sino cuando el servicio público lo permita sin el mas mínimo perjuicio; encargándose sobre este particular á los Gefes politicos que vigilen el exácto cumplimiento de esta disposicion para evitar abusos de toda especie.

De Real órden lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que se inserta en este Boletin oficial para la debida publicidad y noticia de quienes convenga. Segovia 24 de Abril de 1847.=*José Balsera.*

Real órden de 11 de Abril, dictando varias disposiciones acerca de los Colegios particulares.

El Excmo. Sr. Ministro de Comercio, Instruccion y obras públicas, en 11 del actual me dice:

Examinado el expediente de vista de los Colegios privados de segunda enseñanza, tanto de esta Capital como de las provincias del Reino, y resultando del mismo que no se han cumplido en varios de estos establecimientos el Plan y Reglamento vigentes, careciendo en unos los Profesores

de los títulos de Regentes de segunda clase, y anunciándose como pertenecientes á una categoría que no corresponde á la enseñanza que en ellos se da, no habiendo hecho en otros los respectivos depósitos prevenidos por la ley, desprovistos tambien de los medios indispensables para la enseñanza científica; y encontrándose muchos finalmente establecidos en edificios mezquinos, sin el desahogo y ventilacion necesarios para el buen régimen higiénico de los alumnos, se ha dignado S. M. para poner término á semejantes abusos, adoptar las disposiciones siguientes: 1.ª desde el próximo curso de 1847 á 1848, habrán de llenar todos los Colegios privados de segunda enseñanza existentes en la Península é islas adyacentes, cuantos requisitos se exigen para los establecimientos de esta clase en el título 2.º de la seccion 2.ª del Plan de Estudios, en la seccion 7.ª del Reglamento decretado para la ejecucion del mismo y en la Real órden de 30 de Setiembre de 1845, exceptuándose solamente las condiciones prorogadas por la Real órden citada y la de 4 de Noviembre del mismo año, en beneficio de los Directores de los referidos Colegios, y las declaraciones hechas en favor de las Escuelas de Padres Escolapios. 2.ª Los Directores de los referidos Colegios habrán de presentar al Rector de la Universidad del distrito respectivo, dos meses antes de comenzarse el curso inmediato, un cuadro de las enseñanzas que en cada uno hayan de darse y de los Profesores que las han de desempeñar, con expresion de los títulos de que estos se hallen adornados, y manifestando si han recibido el de Regente de segunda clase, para las correspondientes asignaturas que se pongan á su cuidado. 3.ª Al cuadro de Profesores y asignaturas que previene la disposicion anterior, se acompañará copia del permiso obtenido para el establecimiento de los respectivos Colegios, y una nota especificada de las máquinas, aparatos é instrumentos necesarios para el estudio de la Física, Química é Historia natural, siendo el establecimiento de primera ó segunda clase; pero si fuere de tercera, se comprenderá en dicha nota la coleccion que cada establecimiento posea de los instrumentos de matemáticas, y los mapas, globos y esferas para el estudio de la Geografía. 4.ª Los Rectores de las Universidades remitirán á la Direccion general de Instruccion pública los referidos cuadros y notas para los efectos convenientes. 5.ª El Gobierno se reserva el girar las visitas que juzgue oportunas á los mencionados Colegios en el tiempo y forma que tenga á bien, aplicando en consecuencia las penas de Reglamento á los contraventores á este y al Plan de Estudios. Y 6.ª Que al comunicar V. S. las disposiciones preinsertas á los Directores y Empresarios de los Colegios de esa provincia, les haga saber que los que desde luego no se sometan á los mismos, quedan sin opcion á incorporar en la Universidad del distrito los cursos que en sus respectivos establecimientos se estudian. De Real órden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes.

Lo que se inserta en el Boletin para el debido conocimiento y publicidad. Segovia 24 de Abril de 1847.=*José Balsera.*

Real órden de 7 de Abril, ampliando las reglas establecidas en la Real órden de 2 de Agosto de 1833, respecto de la concesion de arcillas y tierras refractarias.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino en 7 del actual, me comunica la Real órden circular siguiente:

Con esta fecha digo al Gefe político de Madrid lo que sigue:

He dado cuenta á S. M. del expediente instruido con motivo de la consulta hecha por el antecesor de V. E. en 4 de Febrero último sobre la autoridad que deba resolver en las reclamaciones contra los Alcaldes en cuanto á la adjudicacion de terrenos arcillosos; y teniendo presentes las reglas establecidas por la Real órden de 2 de Agosto de 1833, se ha servido S. M. ampliarlas con las siguientes: 1.ª Los Gobiernos políticos como autoridad superior gubernativa y administrativa, deben entender en la revision ó revocacion de las providencias de los Alcaldes en asuntos de concesion de arcillas y tierras refractarias. 2.ª En los casos de duda acerca de la existencia, calidad ó legitimidad de tales sustancias y extension y circunstancias especiales de sus pertenencias, la Direccion de Minas será la autoridad á quien los Gefes políticos deben consultar, sin perjuicio de que cualquiera concesion extraordinaria que ocurriere, se someta á la aprobacion de S. M. 3.ª Las dudas que ocurran sobre la necesidad de establecer lavaderos para la limpia de las arcillas de loza fina, deberán resolverse por la Direccion de Minas. 4.ª En las cuestiones contenciosas que se susciten sobre concesiones de arcillas y tierras refractarias, entenderá en primera instancia el Consejo de provincia y en segunda y última el Consejo Real como asuntos de utilidad pública. 5.ª Todas las reclamaciones judiciales entre el propietario del terreno y el concesionario sobre cumplimiento de pactos, de indemnizacion y de pago del cinco por ciento establecido, serán de la incumbencia de los Tribunales ordinarios. 6.ª Las reglas que quedan expresadas se observarán en la parte correspondiente con respecto á la adjudicacion de terrenos en donde se descubran piedras litograficas, por ser en todo análoga su concesion segun la Real órden de 6 de Marzo de 1832. De la de S. M. lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes, publicándose en el Boletin oficial de esa provincia. Lo que traslado á V. S. de Real órden para los fines indicados.

Lo que se inserta en este Boletin oficial para la debida publicidad. Segovia 24 de Abril de 1847.=*José Balsera.*

INTENDENCIA.

La Direccion general de Aduanas y Aranceles me dice con fecha 18 del actual lo que sigue:

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 10 del actual ha dirigido á esta Direccion la Real órden siguiente:

Ilmo. Sr.=Conformándose S. M. con lo propuesto por esa Direccion con motivo de haber solicitado D. Nicolás Martin, maestro ebanista en esta Córte, se le permita la introduccion de se-

enta y dos libras de cuero prensado ó estampado, formando relieves y adornos de todas clases que observando en Paris ser una industria nueva, ha traido por via de ensayo, ha tenido à bien resolver que se permita la importacion del cuero prensado ó preparado en adornos y relieves, pagando el derecho de treinta y cinco por ciento sobre el valor de sesenta reales libra, tercio de recargo por bandera y tercio de consumo, que es lo que designa la partida 297 del Arancel vigente á los cueros curtidos en carteras, bolsas y bujacas. De Real órden lo digo á V. I. á los efectos correspondientes. La que traslada á V. S. esta Direccion para su cumplimiento, y á fin de que disponga su insercion en el Boletin oficial de esa provincia con objeto de que llegue á noticia del Comercio, dando V. S. aviso de su recibo.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de esta provincia para conocimiento del Comercio. Segovia 24 de Abril de 1847.=P. O. del S. I., *Francisco María Castelló.*

Insértese.=*Balsera.*

La Direccion general de Aduanas y Aranceles, me dice con fecha 18 del corriente lo que sigue:

„Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha 10 del actual la Real órden siguiente:

Ilmo. Sr. He dado cuenta á S. M. del expediente instruido á consecuencia de haber solicitado D. Miguel Ginesta, de esta Corte, se le permita importar unas máquinas que trae del extrangero con aplicacion al arte de encuadernacion, pagando ùnicamente el uno por ciento de derechos sobre su valor. En su vista, y conformándose S. M. con el parecer de esa Direccion general, ha tenido á bien resolver, que continuando la legislacion vigente respecto à las máquinas de vapor completas y locomotivas, y la imposicion que está señalada á las de hilar, tejer, estampar, hacer papel, los cilindros de unas y otras y las ruedas hidráulicas, paguen todas las demas, sobre avalúo y por todos derechos, el diez por ciento en extrangera ó por tierra, con mas el seis por ciento de arbitrios en la forma que estos se exigen, comprendiéndose en el reglamento de plazos unido á la instruccion de 3 de Abril de 1843, todas las demas que resultasen sobrecargadas en los derechos que para mayor uniformidad se señalan. De Real órden lo digo á V. S. I. á los efectos correspondientes.

Y la Direccion la traslada á V. S. para su cumplimiento é insercion en el Boletin oficial de esa provincia á fin de que llegue á noticia del Comercio, dando aviso á esta Superioridad de haberlo asi verificado.”

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de esta provincia para conocimiento del comercio de la misma. Segovia 24 de Abril de 1847.=P. O. del S. I.=*Francisco María Castelló.*

Insértese.=*Balsera.*

BIENES NACIONALES.

La Junta superior de venta de Bienes Nacionales con fecha 19 del actual me dice lo que sigue:

„Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Junta superior en 16 de Enero último la Real órden siguiente.=He dado cuenta á S. M. de la consulta de V. S. fecha 6 de Mayo de 1844, en la que manifiesta la necesidad de hacer una aclaracion à la circular expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia en 4 de Enero del mismo año, sobre que se considere de oficio toda subasta de fincas, foro, censo ó de cualquiera otra clase de Bienes Nacionales, cuya tasacion ó capitalizacion no pase de dos mil reales, no debiendo por consecuencia devengar derechos algunos en los expedientes que à su virtud se instruyan, los Jueces de primera instancia, Escribanos y demas funcionarios que en ellos intervengan. Estimando S. M. atendibles las consideraciones propuestas por V. S., y de acuerdo con el asesor de la Superintendencia general, se ha servido declarar que la disposicion contenida en la mencionada circular, ha de tener ejecucion solamente en la subasta de aquellos de los bienes en ella citados, cuyo valor en el remate no llegue á mil reales, y que los peritos facultativos que actúen en ellas, devenguen los derechos que proporcionalmente les corresponden, debiendo regularse en cada uno por el Juez del remate atendiendo los que les señalan la tarifa de 15 de Julio de 1837 en las fincas de mil reales arriba.=Lo que traslado á V. S. con acuerdo de la Junta para su inteligencia y efectos consiguientes.”

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de esta provincia para su publicidad.=Segovia 23 de Abril de 1847.=P. O., *Francisco María Castelló.*

Insértese.=*Balsera.*

Seccion de Contabilidad de la Provincia de Segovia.

La Direccion general del Tesoro público con fecha 17 del mes actual ha autorizado al Sr. Intendente de Rentas de esta provincia, á fin de que disponga el pago de una mensualidad á los partícipes de alcabalas, gastos reproductivos de las rentas y gastos ordinarios de los Juzgados de primera instancia.

En su consecuencia podràn presentarse en esta Seccion á recoger las libranzas los interesados que perciben cantidades por los expresados conceptos. Segovia 27 de Abril de 1847.=*Domingo Fernandez Monjardin.*

Insértese.=*Balsera.*

SOCIEDAD AMIGA DE LA JUVENTUD.

(Conclusion.)

Tambien podrán los ya asegurados hacer nuevas imposiciones; pero por estas deberán satisfacer lo que importen segun marque la tarifa á la edad en que lo verifiquen, y no segun la que tenian cuando primitivamente se aseguraron.

Para que los asegurados sepan cuando termi-

nan las asociaciones que se abren en el año de 1847, tiempo que falta para la liquidacion y épocas en que deben acreditar su existencia y presentar los demas documentos que previene el reglamento, se inserta à continuacion la siguiente.

TABLA DEL AÑO DE 1847.

Año del nacimiento del asegurado	1847	1846	1845	1844	1843	1842	1841	1840	1839	1838	1837	1836
Años que faltan para la liquidacion	23	22	21	20	19	18	17	16	15	14	13	12
Epoca en que deben presentarse los documentos: El primer semestre de	1870	1869	1868	1867	1866	1865	1864	1863	1862	1861	1860	1859

Este seguro de formacion de capitales sin enagenacion de los intereses queda establecido desde 1.º de Enero de 1847.

Las inscripciones podrán hacerse en Madrid ó en las provincias.

En Madrid; en las oficinas de la Sociedad establecidas en la calle de Alcalá, número 44, y en las provincias, en la de los comisionados principales que hay en cada capital y en la de los subalternos establecidos en cada pueblo cabeza de partido.

En unas y otras oficinas se reparte gratis el presente prospecto, los reglamentos de este seguro, y los prospectos, reglamentos y tarifas de los seguros de Quintas y de Dotes mayores y menores que ya conoce el público.

Las personas que desde las provincias prefieran entenderse directamente con la Direccion de la Sociedad, podrán dirijirle sus comunicaciones y solicitudes de seguros franco el porte.

Insértese.=*Balsera.*

Lista de los donativos hechos por los vecinos de Bernuy de Porreros para la obra de Nuestra Señora de la Fuencisla:

Don Agustin Gonzalez, cura párroco, 40 reales.
Felix Callejo, 20.
Eulogio Sastre, 2.
Antonio Vallejo, 4.
Manuel Chañez, 4.
Angel García, 2.

TOTAL. . . 72.

TRIGO.

Braulio Calle, 6 celemines.
Ramon Luciañez, 6 id.
Antonio Gonzalez, 6 id.
Victor Rimon, 6 id.
Juan Martin, 6 id.
Miguel Herrero, 6 id.
Bonifacio Luciañez, 6 id.
Isidro Luciañez, 6 id.
Guillelmo Manes, 6 id.
Anastasio Barroso, 6 id.
José Martin, cirujano, una fanega.
Manuel Vallejo, una id.
Angel Garrido, 3 celemines.
Dionisio Barrio, 3 id.
Marceliuo Barroso, 3 id.
Hilario Gilarranz, 3 id.
Manuel Palacios, 3 id.
Francisco Gomez, 3 id.
Ana Sanz, 3 id.
Manuel Peñas, 3 id.
Anselmo Redondo, 3 id.
Joaquin Luciañez, 9 id.
Ignacio Rimon, 3 id.
Pedro Gonzalez, 3 id.
Antolin Gonzalez, 3 id.
Higinio Miguelañez, 3 id.
Antonio Palacios, 3 id.
Vicente Calle, 3 id.
Domingo Diaz, 3 id.
Gregorio Alonso, 3 id.
Manuel Luciañez, 3 id.
Martin de Pedro Sanz, 2 id.
Lucio Portillo, 2 id.
Juan Gilarranz, 2 id.
Lázaro de Olmos, 2 id.
Antonio Liceras, 1 id.
Angel Galindo, 6 id.

TOTAL. 13 fanegas, 6 celemines.

Segovia 1.º de Abril de 1847.=*José Lopez Pantaleon.*

Insértese.=*Balsera.*

ANUNCIO.

La persona á quien se hubiere perdido un macho que apareció en el lugar de Perogordo, de esta provincia, en la tarde del dia 12 del corriente, se presentará á la Justicia del mismo, y dando las señas exactas se le entregará.

Insértese.=*Balsera.*

SEGOVIA: IMPRENTA DE LOS SOBRINOS DE ESPINOSA